



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00803-01

Demandante: RODOLFO JIMENEZ HOYOS

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 05 de Marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 12 de Julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe41b1e786b60cb449f921fe668c8eed050f566c70e2dfbf2252b8593ff9a82

Documento generado en 04/05/2021 04:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00810-01

Demandante: NICOLAS DE TOLENTINO BETANCOURT RODRIGUEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 27 de Febrero de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 12 de Julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfbcbd58b01067a3ca8edcc2d5f72e0402b2fc806c59e8d3c58b44f901da9cd

Documento generado en 04/05/2021 04:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00016-01

Demandante: LIA BARROSO DE CARRIAZO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 27 de Febrero de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de Junio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afeceb532e694703c2e4864470589b64b8f0f667b07534e8cd0a368a848febec

Documento generado en 04/05/2021 04:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00212-01

Demandante: LOURDES SOFIA RIVERO OCHOA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 05 de Marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de Julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99037c4dd7647f82f400c70e505a1004c4b85676a5cd3241233ea1cf70379881

Documento generado en 04/05/2021 04:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00229-01
Demandante: ENA DORIS PEÑATA SOTELO
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 18 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2438f43743a5972a15a694d60744f46640ab9baab851b9a65645647aefb83034

Documento generado en 04/05/2021 04:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00233-01
Demandante: ALEJANDRO JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 18 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58de4e11ecff741d1e69cf206a2a4b408f6df98a3c1de918f60e82c0ee3f705

Documento generado en 04/05/2021 04:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00295-01
Demandante: MARIA EUGENIA MONROY HERNANDEZ
Demandado: Nación – Mineducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 05 de Marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de Julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9865d91f2d919c546b045d57d9e19a1b04bc09a7cf6ac07f1893079e7199b6b5

Documento generado en 04/05/2021 04:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00378-01

Demandante: Manuel Salvador Montaña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 15 de Octubre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 10 de Octubre 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0116fcd7a8c6e1d19dedc4b4757297329bc309f6e3f917723d4a36426396c4ad

Documento generado en 04/05/2021 04:16:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00633

Demandante: Asis Nahum López Sánchez

Demandado: Nación – Mineducación – Fomag – Departamento de Cordoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 3 de diciembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el veintiséis (26) de agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 05 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 026 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25efc68c6e0ba0dc4412287c43f040483a84d1d041b4fb76eb6ca1ce5335684

Documento generado en 04/05/2021 04:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00002

Demandante: Surtigas S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Asunto: Admisión

La entidad Surtigas S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Libertador. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de Puerto Libertador.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **Jaennette Bibiana García Poveda**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 5 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf0fc6609662f70ed05322c9adf62837bd2c6422e3e303ff428ddd18c219651

Documento generado en 04/05/2021 04:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00075

Demandante: Lucy Suarez Castillo

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Admisión

Lucy Suarez Castillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Lucy Suarez Castillo contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez con las Cédulas de Ciudadanía No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 5 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180ffdb1bfb14964d0e024534138b6438f7339328ee6da628c08610c435ce32f

Documento generado en 04/05/2021 04:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00075

Demandante: Eliana Cecilia Bedoya Salazar

Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Asunto: Admisión

Eliana Cecilia Bedoya Salazar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra E.S.E. Hospital San Diego de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Eliana Cecilia Bedoya Salazar contra el E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **Omaira Petrona Castellar Pérez** identificada 50.972.264 de San Bernardo del Viento y TP 197.327 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 5 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1c72080fa7a5401f837bcbb70fd92c96422509d9f9c2db5f9015928fc06914

Documento generado en 04/05/2021 04:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00026-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Alba Isabel González Otero y otros
Ejecutado:	ESE Hospital San Juan de Sahagún
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia previos lo siguiente;

II. DEMANDA

Los actores, quienes actúan mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, representado por su Director Luis Mercado Anaya o quien haga sus veces, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$555.401.000 correspondientes a los pagos de las indemnizaciones por pago extemporáneo de supresión del cargo de que trata el artículo 141 del Decreto 1572 de 1998, pago extemporáneo de cesantías definitivas de las que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y los pagos otorgados con relación a la indemnización por pago extemporáneo de supresión de cargos de acuerdo al numeral cuatro del fallo de la sentencia de 17 de Febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de 08 de septiembre de 2016.

La suma de \$504.423.815 correspondientes al pago de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el día que sea pagada en su totalidad.

Y que se condene en costas a la ejecutada.

2.1. Antecedentes

Como antecedentes, se tiene que le presente acción fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, quien mediante auto de 12 de septiembre de 2019 ordenó remitir por competencia al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, debido a que cuando se surtió el recurso de apelación, el mencionado Juzgado, al conocer de procesos escriturales aún, fue el encargado del archivo del proceso que origina esta acción ejecutiva.

Así mismo, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, por tanto quien debe conocer de los procesos ejecutivos son los Juzgados que emitieron la sentencia de





primera instancia, por tanto se ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

2.2. Hechos

Los sintetiza el Despacho así:

Entre la ESE Hospital San Juan de Sahagún y los demandantes existió una relación legal y reglamentaria, siendo todos ellos empleados públicos hasta el momento de supresión de cargos por parte de la administración.

En el momento de la supresión de cargos, la totalidad de los demandantes recibieron determinados valores, que quedaron consignados en los respectivos actos administrativos que reconocieron la indemnización por supresión y las cesantías definitivas, los cuales fueron cancelados de manera extemporáneo.

Así las cosas, mediante sentencia de 17 de febrero de 2012, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en proceso bajo radicado 230013333001200700017, se condenó a pagar las indemnizaciones a las que hubiese lugar por el pago extemporáneo.

Afirman los demandantes que su primer apoderado presentó cuenta de cobro sobre la sentencia descrita el día 04 de noviembre de 2016, estando dentro del término legal que ordena el CPACA para correr intereses moratorios desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Concluyen que la entidad demandada no ha cumplido la obligación derivada de la orden judicial descrita cuyo plazo esta vencido, encontrándose en mora de cancelar la cantidad prevista en el acápite anterior de esta providencia.

2.3. Documentos aportados

- Copia Auténtica de la Sentencia de Primera Instancia.
- Copia Auténtica de la fijación del edicto de fecha 27 de febrero de 2012.
- Copia auténtica de la Sentencia de Segunda Instancia.
- Copia Auténtica de Edicto sobre la notificación de la sentencia de segunda instancia.
- Copia auténtica de auto de obedecer y cumplir.
- Copia auténtica de cuenta de cobro sobre la sentencia ejecutoriada presentada por gestor legal en representación de los demandantes ante la demandada.
- Poderes especiales y resoluciones de cada uno de los demandantes.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Demandada.

III. CONSIDERACIONES

- **Competencia**





El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven, entre otros, de las sentencia debidamente ejecutoriadas que expidan los Jueces y Magistrados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como trae parámetros respecto a la competencia por razón de la cuantía y territorio.

Frente a la competencia por el factor territorial de los procesos ejecutivos originados en sentencias, el numeral 9° del artículo 156 Ibídem estableció que son de conocimiento del mismo Juez que profirió la sentencia respectiva.

- **Fundamentos de la decisión**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297, señala de forma expresa los documentos que constituyen un título ejecutivo para el conocimiento de esta jurisdicción, y así mismo, los requisitos que debe contener cada uno para su validación como tal.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Como se anunció, la sentencia debe estar debidamente ejecutoriada; por consiguiente, es menester del demandante aportar junto con la sentencia, el documento idóneo mediante el cual los Jueces puedan constatar que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, especialmente para los procesos ejecutivos.

- **Caso concreto.**

Conforme a los elementos aportados como prueba y lo indicado en los fundamentos de la decisión, precisa el Despacho que, el medio de control presentado carece tanto de los requisitos formales, como sustanciales para que proceda la orden de pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose de obligaciones originadas en una sentencia judicial, es requisito para la conformación de la obligación clara, expresa y exigible aportar la constancia de ejecutoria del determinado proceso, documento que omitió aportar el demandante.

Frente a lo concerniente a la constancia de ejecutoria, se deja constancia que esta Unidad Judicial estaría imposibilitada para expedir la constancia de ejecutoria del proceso en referencia, puesto que, el proceso ordinario reposa en el archivo del Juzgado Quinto



Administrativo Mixto del Circuito de Montería. Por tanto, es una carga que es exclusiva de la parte interesada.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago en los términos solicitados, al no ser aportado con la demanda el título con fuerza ejecutiva¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, impetrado por Alba Isabel González Otero en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Javier Arrieta Cardozo con T.P. No. 223.990 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los ejecutantes, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 26 a las partes de la anterior providencia,

Montería, _05 de mayo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

¹ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e1cc44b567e2fab71abb278019d70725cea692f5798c3e41857ae933ba4467

Documento generado en 04/05/2021 04:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00235-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	RENTABYTE LTDA
Ejecutado:	Universidad de Córdoba
Asunto:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a imprimirle el trámite legal que corresponde, al presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo impetrado por RENTABYTE LTADA a través de apoderado judicial, contra la Universidad de Córdoba, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la empresa RANTABYTE LIMITADA representada legalmente por EDUARDO ROJAS GIRALDO y en contra de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 395.952.664), correspondientes a la suma adeudada según acta de liquidación bilateral de fecha 26 de diciembre de 2012, derivada del Contrato de suministros No. 0039-2011, con el ajuste de valor desde su exigibilidad más intereses civiles doblados mensualmente por dicho lapso y hasta el pago efectivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Además, se ordenó notificar a la parte ejecutada; actividad realizada 28 de mayo de 2019.

La Universidad de Córdoba, a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propuso excepciones de fondo.

El Despacho, mediante auto de 28 de octubre de 2019, decidió no reponer el auto que libró mandamiento de pago y ordenó correr traslado por 10 días de las excepciones de mérito planteadas. Sobre las cuales, la parte ejecutante se pronunció.

CONSIDERACIONES

Pone de presente el despacho, que el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra establecido en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A., señalando: la constitución del título ejecutivo, el procedimiento para ordenar el cumplimiento de las sentencias condenatorias y de las providencias que contengan decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, así como, la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Tal y como se observa, el C.P.A.C.A no regula o establece las etapas procesales que deben surtir para efectos de tramitar el proceso ejecutivo que conoce esta jurisdicción bajo las previsiones antes mencionadas.



Ahora bien, el artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Como ya se anotó, el C.P.A.C.A. no regula el procedimiento para los procesos ejecutivos que se siguen ante esta jurisdicción, por lo que, en aplicación de la norma citada, para efectos de imprimir el trámite que corresponde, se remitirá a la regulación que sobre este proceso regula el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso en su Sección Segunda, Título Único.

Respecto al trámite de excepciones presentadas en el proceso ejecutivo, el C.G.P. en su artículo 442 reza lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Subrayado del despacho)

Ahora bien, el artículo 440 del CGP¹ regula las consecuencias de la ausencia de proposición oportuna de excepciones por parte del ejecutado. Respecto de esta norma, la lectura debe ser sistemática, en el sentido que, las excepciones que resulten ser improcedentes deben rechazarse de plano, lo que equivale a tenerse como no presentadas, con el fin que: Se cite a audiencia para que se resuelvan las excepciones restantes si fuera el caso y que resultaron procedentes o se dicte auto de seguir adelante la ejecución en el evento en que todas sean improcedentes o simplemente no se ha presentado alguna.

Frente a este tópico, la doctrina sostiene lo siguiente:

“(...) Si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará 'el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

(...)

De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



previsto en el art. 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar 'los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas', de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne. (...)''²

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa verificar el Despacho si las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada tienen tal carácter y si las mismas son procedentes.

En el escrito de proposición de excepciones se formularon las siguientes: *Inexistencia de la obligación, buena fe y Cosa Juzgada*.

En ese orden, encuentra el Despacho que frente a la excepción propuesta de Inexistencia de la obligación, los hechos que la fundan van encaminados a discutir los presupuestos formales del título valor objeto de ejecución, los cuales, conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, solo pueden ser controvertidos vía recurso de reposición; que dentro del presente trámite fue resuelto mediante auto de 28 de octubre de 2019, en el que incluso, se resolvió sobre la excepción propuesta de la inexistencia de claridad del título ejecutivo, que fue despachada negativamente. Además, aunque esta excepción según la ejecutada se origina en un acuerdo conciliatorio fallido sobre la controversia que subsiste entre las partes, lo cierto es que, no guarda correspondencia con el asunto aquí tratado, en el cual, se libró mandamiento de pago porque el título ejecutivo presentado cumplió con los requisitos legales para librar orden de apremio, sin que sea relevante el fracaso de trámites anteriores para resolver la controversia.

Conforme a lo anotado, se rechazará por improcedente la excepción de inexistencia de la obligación tal y como fue propuesta.

Respecto a la excepción de mérito denominada *Buena Fe*, observa el Despacho que, los hechos en que se fundan resultan genéricos e indeterminados, basado en especulaciones y manifestaciones de índole subjetivo; sobre las cuales no se acompañan pruebas que lleven a esta Unidad a establecer que cumple con los presupuestos para su presentación, por lo que, también se rechazará por improcedente.

Finalmente, con referencia a la excepción de mérito denominada *Cosa Juzgada*, sostiene la ejecutada que, en el presente asunto se encuentra configurada, pues, el asunto aquí debatido fue resuelto a través de un acta de conciliación, advirtiendo que, existe con respecto a lo que se discute en este caso: Identidad de objeto, causa y partes. No obstante, observa el Despacho que, en otros apartes del escrito mediante el que presentó las excepciones en el presente asunto, indica la misma ejecutada que dicha conciliación fue improbadada judicialmente, lo que contradice los argumentos que fundan la excepción, resultando innecesario eventualmente analizar la excepción que no resulta atacar la orden de ejecución.

Entonces, para el Despacho la excepción como fue presentada resulta improcedente, en tanto, los hechos en que se fundan resultan contradictorios, por no determinarlos en forma clara y no acompañar siquiera prueba sumaria para acreditarlos. Adicionalmente, a juicio del Despacho, la presentación de este tipo de medios exceptivos resulta ser estrategias para dilatar el trámite, pues su inviabilidad salta a la vista, lo que resultaría como consecuencia en la práctica, que en la audiencia pública donde por regla debe decidirse, no salga avante la excepción, desfigurando el objeto del proceso ejecutivo que es de carácter expedito.

Al respecto la Doctrina³ ha señalado este tipo de conductas por quienes fungen como parte en este tipo de procesos:

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte Especial. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pp. 580-581.

³ Ibídem. Páginas 593 a 594.



"(...) en la relación acreedor-deudor, los dos deben ser objeto de la tutela estatal y (...) así como el deudor tiene el derecho (sic) exigir que en los procesos en su contra no se vulnere ningún derecho fundamental, igual se debe predicar de los acreedores, pues respecto de ambos debe campear, es de perogrullo, la observancia del debido proceso, uno de cuyos controles esta (sic) precisamente en impedir que cualquiera de las partes abuse de su derecho de litigar.

Y tanto abusa de esa prerrogativa constitucional el acreedor que emprende ejecuciones precipitadas o se excede en la práctica de medidas cautelares como el deudor que ejerce su derecho de defensa proponiendo medios exceptivos inexistentes con el único objeto de dilatar el proceso e impedir que de manera razonablemente pronta pueda llegar a su culminación la acción destinada a que se cumpla la obligación. (...)

Es necesario entender que el exceso en el ejercicio de los medios de defensa, es una forma de desconocer el debido proceso y se trata de conductas que deben ser encausadas legalmente para impedir su práctica indebida, lo que nada tiene de violatorio de la Carta. (...)"

Conforme a lo anterior, las consideraciones sobre la improcedencia de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, lo que busca es imprimir celeridad al trámite ejecutivo evitando dilaciones injustificadas en perjuicio del acreedor de la obligación dineraria, sin que, de ello, pueda extraerse alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, una vez verificado que las excepciones propuestas por la ejecutada se tornan improcedentes conforme a las consideraciones antes anotada, fuerza concluir el despacho, que en el caso bajo estudio, no se presentaron excepciones correspondientes en el término de ley, motivo por el cual, en atención, a que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por último, el despacho no condenará en costas a la Universidad de Córdoba, por no encontrarse acreditadas las mismas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor RENTABYTE LIMITADA y en contra de la Universidad de Córdoba, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar que una vez quede ejecutoriado esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a los señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)



CUARTO: Negar la condena en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_26_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _05 de mayo de 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730f2b7f44af9982d48aeec0a2aff6ea1bf635bd7b567c4fedff926e839a1964

Documento generado en 04/05/2021 04:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00075

Demandante: Consorcio ABS 2020

Demandado: Municipio de Valencia

Asunto: Admisión

El Consorcio ABS 2020, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Valencia. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Consorcio ABS 2020 contra el Municipio de Valencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Valencia y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Rojas Acuña, con C.C. No. 92.532.510 y T.P No. 116.344 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 5 de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310cfaf4d4b98cf46ee947b5d726533b9206ff069db28f6f06168f5422d39c36

Documento generado en 04/05/2021 04:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>